

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00573 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, soportado con el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, téngase como sucesores procesales del señor Olegario María Charfuelan, a los señores Nilsa Charfuelan Ospina y Medardo Charfuelan Ospina.

2. El Despacho se abstiene de acceder al pedimento del apoderado de la parte demandada, toda vez que el escrito que informa de los sucesores procesales se presentó en término.

Véase que el Auto fechado el 11 de marzo de 2022 se notificó en el estado No.047 el día 16 de marzo de la presente anualidad y el término de cinco días –hábiles- concedido, feneció el 24 de marzo, pues el 21 de marzo no se cuenta al ser día festivo.

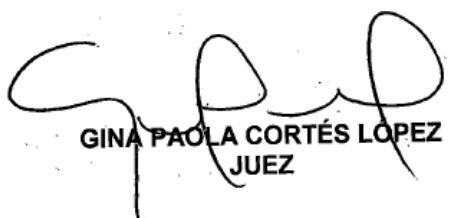
3. Teniendo en cuenta que el perito designado –Pedro José Aguado García- presentó el informe pericial encomendado por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P. PONGASE EL MISMO EN CONOCIMIENTO del demandado.

Para el efecto del conocimiento, del documento se correrá traslado de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

4. Fíjese como fecha para continuar la Audiencia virtual en su etapa probatoria, el próximo **7 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.**, el link será remitido oportunamente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **086** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00631 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ARIEL LONDOÑO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.824 contra NÉSTOR RAÚL GIRONZA ASTUDILLO y SASHENKA CRISTINA CARDONA OLARTE identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.482.232 y 34.597.935, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Gironza Astudillo y Cardona Olarte, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a NÉSTOR RAÚL GIRONZA ASTUDILLO el 10 de agosto de 2020 y personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a SASHENKA CRISTINA CARDONA OLARTE el 24 de marzo de 2022 en su dirección física CRA 38 BIS # 5B2 – 04 CENTRO MÉDICO IMBANACO GESTIÓN HUMANA; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

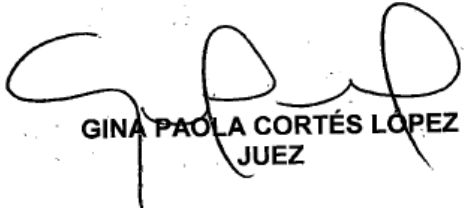
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$304.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°086 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 20-May-2022 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

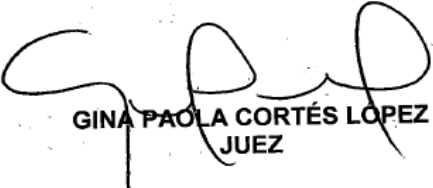
76001 4003 021 2020 00451 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la debida notificación de la demandada **MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3. del Auto de 6 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 061 de 7 de abril de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **086** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



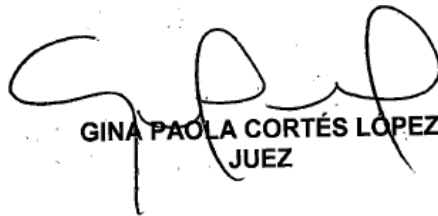
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00461 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada **TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el proveído de fecha 6 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 061 de 7nde abril de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **086** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **20-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00665 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT.890300279-4 contra JUAN DIEGO DELGADO TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.631.100, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

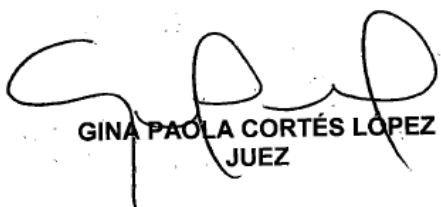
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00195 00

Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “b)” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2022, el cual quedará así:

“...b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 04 de abril de 2022.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2022

La Secretaria,